



RAD: 087583184002-2021-00708-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA C.C. 22.455.362

DEMANDADO: ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO C.C.8.881.377

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada por medio de correo electrónico antonioesc150@gmail.com los días 21 y 22 de abril de 2022 se dio por notificado de la presente demanda, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificación de notificación a ese mismo correo realizada en fecha, doce (12) de febrero de 2022, con su correspondiente acuse de recibo, el demandado no contestó la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia escrita. Sírvase proveer. Soledad, marzo 28 de 2023

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, quedó notificado a través de correo certificado Interrapidísimo el día doce (12) de febrero de 2022, al correo electrónico antonioesc150@gmail.com se manifiesta que el mensaje fue entregado en el buzón de entrada del receptos del correo electrónico, en los términos del decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2313 del 23 de junio de 2022, notificación que fue ratificada por el mismo los días 21 y 22 de abril de 2022, como obra en el plenario.

La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito, y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

✚ **HECHOS:** La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se transcriben así:

1. El señor ANTONIO MANUEL ESCOCIA ARAUJO, contrajo matrimonio católico en la parroquia de las nieves, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en fecha: 22/02/1.975, con la señora, ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA Y registrado en la Notaria Primera de Barranquilla, Atlántico, bajo el No. 166771 de fecha 05/09/1.984.
2. El señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, dese hace más de DIEZ años, no le proporciona alimentos a su CONYUGE, señora: ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA.
3. El señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, tiene medio económicos suficientes para suministrarle alimentos a su CONYUGE, señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, ya que es pensionado de COLPENSIONES.
4. La señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, cito al demandado señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, en el CENTRO DE CONCILIACION, ante el juez de paz y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





conocimiento, DR. ROBINSON ZAMORA RUIZ, pero la conciliación fue fallida, debido a que la parte demandada no se presentó, ni presento excusa, por la no asistencia a dicho acto.

¡PETICIONES:

- 1- Condenar al señor: ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, a suministrarle alimentos a su CONYUGE, SEÑORA: ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, en cuantía de 50% de su pensión, que recibe de COLPENSIONES.
- 2- Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de presentación de la demanda ordenar al demandado a pagar alimentos provisionales a su cónyuge, señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, por el porcentaje de 50 % de la pensión, primas de junio y diciembre que recibe de COLPENSIONES, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la ciudad de BOGOTA en la carrera 9 No. 59-43.
- 3- Oficiar al pagador de COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá D, C. en la direcciona antes mencionada, para que retenga y ponga a órdenes de su despacho los dineros descontados y retenidos por concepto de alimentos al demandado, señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, y a favor de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, demandante dentro del proceso en mención, a través del banco de Colombia, agencia Baranoa, atlántico.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha enero once (11) de 2022; en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la Señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, en su calidad de cónyuge del demandado, en cuantía del DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.881.377; como pensionado de COLPENSIONES, dineros que debían ser consignados por el demandante a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a favor de la precitada señora, los cuales vienen siendo descontados por el pagador y consignados en la forma indicada.

La parte demandada se notificó por correo certificado Interrapidísimo el día doce de febrero del 2022 del auto admisorio; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

1.3. LA OPOSICION:

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandado, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:



¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, a suministrar alimentos a su cónyuge ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA?

2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO a suministrar alimentos a su cónyuge, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibídem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Todo lo anterior, se ha mantenido y afianzado en el análisis jurisprudencial. Ejemplo de ello es la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir: "...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse *una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital*.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque "(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un



compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”. “(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”.

En un pronunciamiento más reciente, enunció las “características de las obligaciones alimentarias”:
“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)” (subrayas fuera de texto).

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).

“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala). **“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.**



Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroc”.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: tenemos que se encuentra plenamente probado, como se puede observar a folio No. 06 de expediente, ya que se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo (Registro Civil de Matrimonio) con indicativo serial No. 166771, expedido por la NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA comprobándose la calidad de CONYUGES entre las partes.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Planteada por la demandante CONYUGE, se fundamenta en el hecho de encontrarse sin medios de subsistencia, atraviesa una delicada situación económica, y no trabaja por su edad situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandante es pensionado de COLPENSIONES, y mes a mes se realizan los descuentos ordenados.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

3.3 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO a suministrar alimentos a su CONYUGE señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.681.377; como pensionado de COLPENSIONES.

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, y a cargo del Señor Sr. ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, identificado con CC No. 8.681.377, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.681.377; como pensionado de COLPENSIONES o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con CC. #22.455.362, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. ACCEDER a las pretensiones de la demanda y FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en calidad de cónyuge, a favor de a favor de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, y a cargo del Señor Sr. ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, identificado con CC No. 8.681.377, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ANTONIO MANUEL ESCORCIA ARAUJO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.881.377; como pensionado de COLPENSIONES o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con CC. #22.455.362, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.
2. Una vez se efectuó la primera consignación a órdenes de este despacho, si fuere el caso, expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto admisorio de fecha enero 11 de 2022.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.